

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2003-11

TEMA : DETERMINAR SI PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA CUANDO EL RECURSO IMPUGNATIVO HUBIERE SIDO PRESENTADO EXTEMPORÁNEAMENTE.

FECHA : 11 de junio de 2003
HORA : 4.30 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Marina Zelaya V.
María Eugenia Caller F. Elizabeth Winstanley P. Silvia León P.
Rosa Barrantes T. José Manuel Arispe V. Ada Flores T.
Oswaldo Lozano B. Gabriela Márquez P. Lourdes Chau Q.
Zoraida Olano S. Alicia Zegarra M. Marco Huamán S.
Doris Muñoz G.

NO ASISTENTE : Juana Pinto de Aliaga (vacaciones: fecha de votación)
Renée Espinoza B. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta)

I. ANTECEDENTES:

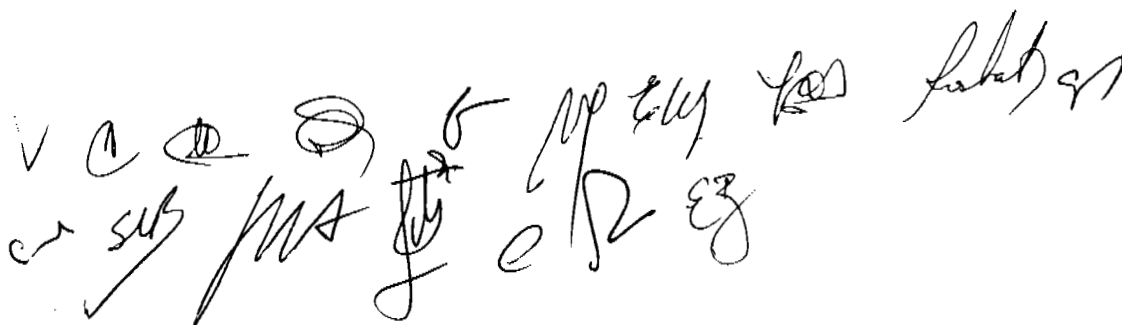
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo las decisiones adoptadas las siguientes:

"De acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 119° del Código Tributario y al inciso c) del artículo 31° de la Ley 26979, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva siempre que el recurso impugnativo se haya presentado oportunamente.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."



TEMA: DETERMINAR SI PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA CUANDO EL RECURSO IMPUGNATIVO HUBIERE SIDO PRESENTADO EXTEMPORÁNEAMENTE.

	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	Estando acreditada la presentación de un recurso de reclamación o apelación y mientras no se declare su inadmisibilidad, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	De acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 119º del Código Tributario y al inciso c) del artículo 31º de la Ley 26979, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva siempre que el recurso impugnatorio se haya presentado oportunamente. Fundamento: ver propuesta 2 del informe.	PROPUESTA 1 El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	PROPUESTA 2 El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales				
Dra. Caller		X	X	
Dra. Cogorno		X	X	
Dra. Casalino		X	X	
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Zelaya		X (*)	X	
Dra. Espinoza		X (*)	X	
Dra. Winstanley		X (*)	X	
Dra. León	X		X	
Dra. Barrantes	X		X	
Dr. Arispe	X		X	
Dra. Flores		X	X	
Dr. Lozano		X	X	
Dra. Márquez		X	X	
Dra. Chau		X	X	
Dra. Olano		X	X	
Dra. Zegarra		X	X	
Dr. Huamán		X	X	
Dra. Muñoz		X	X	
Total	3	14	17	

(*) Debería precisarse que el término es "impugnativo".

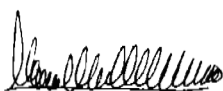
Se debería precisar que el término es "impugnativo".

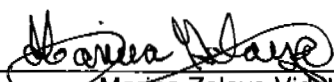
III. DISPOSICIONES FINALES:

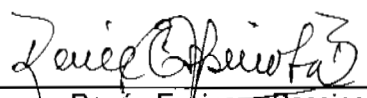
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

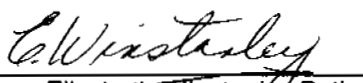
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

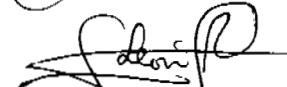

Ana María Cogorno Prestinoni


Mariella Casalino Mannarelli


Mariña Zelaya Vidal

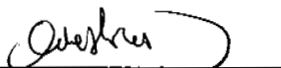

René Espinoza Bassino
Firmado el 12/10/2023


Elizabeth Winstanley Patio


Silvia León Pinedo


Rosa Barrantes Takata


José Manuel Arispe Villagarcía

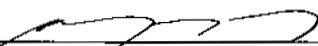

Ada Flores Talavera

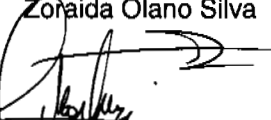

Oswaldo Lozano Byrne

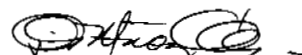

Gabriela Márquez Pacheco

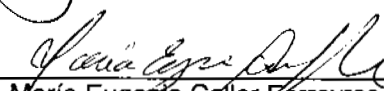

Lourdes Chau Quispe


Zoraida Olano Silva


Alicia Zegarra Mulanovich


Marco Huamán Sialer


Doris Muñoz García


María Eugenia Celler Ferreyros

INFORME FINAL

TEMAS: DETERMINAR SI PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA CUANDO EL RECURSO IMPUGNATORIO HUBIERE SIDO PRESENTADO EXTEMPORÁNEAMENTE.

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El presente informe pretende dilucidar si de acuerdo al inciso d) del artículo 119º del Código Tributario y al inciso c) del artículo 31º de la Ley No. 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aplicable a los gobiernos locales; procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva con la sola presentación de un recurso impugnatorio o, de ser el caso, si debe verificarse la oportunidad de la presentación del respectivo recurso.

2. ANTECEDENTES

2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS (ver Anexo I)

2.2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES (ver Anexo II)

3. PROPUESTA 1

3.1. DESCRIPCIÓN

Estando acreditada la presentación de un recurso de reclamación o apelación y mientras no se declare su inadmisibilidad, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

3.2. FUNDAMENTO

Según lo dispuesto en el artículo 114º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la Administración Tributaria y se ejerce a través del Ejecutor Coactivo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 115º del mismo Código y al artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva - Ley No. 26979, aplicable a los gobiernos locales, las deudas exigibles darán lugar a las acciones de coerción por parte de la Administración Tributaria; entendiéndose como tales, entre otras, a las contenidas en resoluciones de determinación o de multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley, las que consten en órdenes de pago notificadas conforme a ley y, las establecidas por resoluciones no apeladas en el plazo de ley.

Por otro lado, según lo dispuesto en el artículo 119º del Código Tributario y en el artículo 31º de la Ley No. 26979, corresponde únicamente al Ejecutor Coactivo suspender el Procedimiento de Cobranza Coactiva. En el caso del inciso d) del mencionado artículo 119º del Código y el inciso c) del artículo 31.1 de la Ley No. 26979, procede suspender la cobranza siempre que se haya presentado oportunamente recurso de reclamación o apelación, que se encuentre en trámite.

Debe indicarse que la calificación de la extemporaneidad del recurso impugnatorio y por ende su admisión a trámite, no es competencia del Ejecutor Coactivo como tampoco del Tribunal Fiscal en la vía de queja, debido a que según lo prescrito en los artículos 137º, 140º y 146º del Código Tributario, ubicados en el Título III de su Libro Tercero -referidos al



procedimiento contencioso tributario-, la presentación extemporánea de los recursos de reclamación y apelación, y, por ello, la exigencia del pago previo de la deuda impugnada para su admisión a trámite; corresponde ser evaluada por la Administración Tributaria, y en su caso por el Tribunal Fiscal, en un procedimiento contencioso.

Si bien el inciso a) del artículo 155° y el artículo 101° del Código Tributario, así como el artículo 38° de la Ley de Ejecución Coactiva – Ley No. 26979, señalan que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre los recursos de queja presentados cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código o en la mencionada Ley; también lo es que tal evaluación no cabe ser extendida a aquellos aspectos procedimentales reservados expresamente a la vía contenciosa como es el caso de la extemporaneidad de la reclamación o apelación cuya interposición es invocada por el recurrente para que se suspenda la cobranza coactiva.

Aseverar lo contrario implicaría que en ambas vías, la de queja y la contenciosa, se meritue paralelamente un mismo asunto controvertido, lo que conllevaría a una duplicidad de fallos que restaría seguridad jurídica al procedimiento, máxime si ambos son contradictorios.

En tal sentido, estando acreditada la presentación de un recurso de reclamación o apelación y mientras no se declare su inadmisibilidad, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

4. PROPUESTA 2

4.1. DESCRIPCION

De acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 119° del Código Tributario y al inciso c) del artículo 31° de la Ley No. 26979, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva siempre que el recurso impugnatorio se haya presentado oportunamente.

4.2. FUNDAMENTO

Según lo dispuesto en el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la Administración Tributaria y se ejerce a través del Ejecutor Coactivo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 115° del mismo Código y al artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley No. 26979, aplicable a los gobiernos locales; las deudas exigibles darán lugar a acciones de coerción por parte de la Administración Tributaria; entendiéndose como tales, entre otras, a las contenidas en resoluciones de determinación o de multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley, las que consten en órdenes de pago notificadas conforme a ley y, las establecidas por resoluciones no apeladas en el plazo de ley.

Según lo dispuesto en el artículo 119° del Código Tributario y al artículo 31° de la Ley No. 26979, corresponde únicamente al Ejecutor Coactivo suspender el Procedimiento de Cobranza Coactiva, estableciéndose que dicha suspensión opera, entre otros supuestos, cuando se haya presentado oportunamente recurso de reclamación o apelación, que se encuentre en trámite.

Como se puede apreciar la causal de suspensión de cobranza coactiva señalada en el párrafo precedente, está referida expresamente a la oportuna impugnación de la deuda tributaria objeto de cobranza, por lo que en caso la presentación de dicho recurso haya sido realizada extemporáneamente, no procede la suspensión de la cobranza.



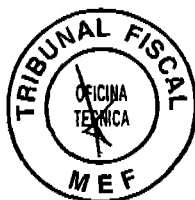
5. CRITERIOS A VOTAR

5.1 PROPUESTA 1

Estando acreditada la presentación de un recurso de reclamación o apelación y mientras no se declare su inadmisibilidad, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

5.2 PROPUESTA 2

De acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 119ª del Código Tributario y al inciso c) del artículo 31° de la Ley 26979, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva siempre que el recurso impugnatorio se haya presentado oportunamente.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF

"Artículo 115°.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley.
- b) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o por Resolución del Tribunal Fiscal.
- c) La constituida por la amortización e intereses de la deuda materia de aplazamiento o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplen las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio.
- d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.
- e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el procedimiento de cobranza coactiva.

El monto de las costas a ser cobradas será el establecido en el Arancel de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva que elaborará la Administración, bajo responsabilidad que el ejecutado pueda exigir el reintegro de cualquier exceso.

Los gastos deberán estar debidamente sustentados mediante la documentación correspondiente."

"Artículo 119°.- SUSPENSION DE COBRANZA COACTIVA

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender el Procedimiento de Cobranza Coactiva, con excepción del Ejecutor Coactivo que deberá hacerlo sólo cuando:

- (...) d) Se haya presentado oportunamente recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso-administrativa, que se encuentre en trámite."

"Artículo 155°.- RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; debiendo ser resuelto por:

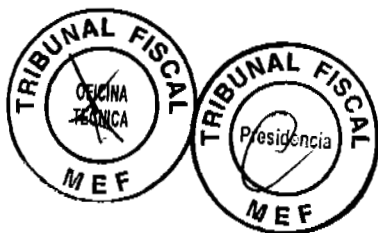
- a) El Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, tratándose de recursos contra la Administración Tributaria.
- b) El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días, tratándose de recursos contra el Tribunal Fiscal."

"Artículo 137°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

(.....) Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el mencionado término, **deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada.** (.....)"

"Artículo 140.- SUBSANACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La Administración Tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término de 15 (quince) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, el término para subsanar dichas omisiones será de 5 (cinco) días hábiles.



Vencidos dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisile la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanar las de oficio.(.....)"

"Artículo 146.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN

(.....) La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con lo requisitos para su admisión a trámite. (.....)

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisile la apelación.(.....)

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, **siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada.** (.....)"

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 26979

Artículo 25.- Deuda exigible coactivamente.

25.1. Se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa, emitida por la Entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley;
- b) La establecida por resolución debidamente notificada y no apelada en el plazo de ley, o por Resolución del Tribunal Fiscal; (.....)
- d) La que conste en una Orden de Pago emitida conforme a ley.

25.2 La Administración Tributaria de los Gobiernos Locales únicamente emitirá Órdenes de Pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del Artículo 78 del Código Tributario. Para los demás supuestos deberá emitir Resoluciones de Determinación.

Artículo 31.- Suspensión del Procedimiento.

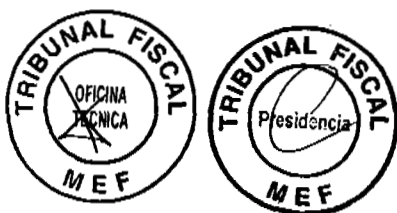
31.1 Además de las causales de suspensión que prevé el Artículo 16 de la presente ley, el Ejecutor, bajo responsabilidad, también deberá suspender el Procedimiento en los siguientes casos: (.....)

- b) Cuando lo disponga el Tribunal Fiscal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 38; y,
- c) Cuando se haya presentado, dentro de los plazos de ley, recurso impugnatorio de reclamación; de apelación ante la Municipalidad Provincial de ser el caso; apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contencioso administrativa que se encontrara en trámite. (.....)

Artículo 38.- Recurso de queja.

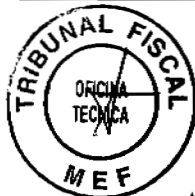
38.1. El Obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el presente capítulo.

38.2. El Tribunal Fiscal resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, pudiendo ordenar la suspensión del Procedimiento o la suspensión de una o más medidas cautelares.



ANEXO II
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA SIEMPRE QUE EL RECURSO IMPUGNATORIO SE HAYA PRESENTADO OPORTUNAMENTE.	PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA CUANDO EL CONTRIBUYENTE HA INTERPUESTO RECURSO IMPUGNATORIO, AÚN CUANDO SU PRESENTACIÓN NO HUBIERE SIDO OPORTUNA.
RTF N° 7150-4-2002 Se declara fundada en parte la queja respecto de la cobranza coactiva de valores que no fueron notificados a la recurrente, ordenándose la suspensión de la cobranza coactiva. Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza de valores que fueron debidamente notificados, señalándose que resulta nulo el acto administrativo configurado mediante silencio administrativo positivo, habida cuenta que si bien transcurrió el plazo de 8 días desde que la recurrente solicitó la suspensión del procedimiento de cobranza sin que la Administración haya emitido pronunciamiento, no se ha configurado ninguna de las causales de suspensión del procedimiento coactivo, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, procede declarar la nulidad del acto administrativo que deriva del silencio administrativo positivo. Se precisa que si bien la recurrente mediante su solicitud de suspensión alegó la prescripción de la deuda contenida en los valores materia de cobranza y que en ese extremo constituiría un recurso de reclamación, al haberse interpuesto en forma extemporánea, tampoco constituye causal de suspensión.	RTF N° 8243-2-01 "Que no obstante, con posterioridad, el quejoso formuló un recurso de reclamación contra la referida Resolución Directoral, no apreciándose de autos que el órgano pertinente de la Administración se haya pronunciado al respecto, obrando en autos solamente las resoluciones emitidas por el Ejecutor Coactivo indicando que al haber sido interpuesto dicho recurso en forma extemporánea, no procede la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva; Que en tal sentido, al estar pendiente de resolución la reclamación formulada por el quejoso, existe un recurso en trámite, por lo que procede declarar fundada la queja, a efecto que se suspenda el referido Procedimiento de Cobranza Coactiva; Que en cuanto a lo señalado por el quejoso respecto a que los valores no le fueron notificados conforme a ley, cabe indicar que la queja no es la vía para pronunciarse sobre aspecto de fondo, sino que esta vía está reservada para encauzar el procedimiento, por lo que, de ser el caso, dicho aspecto será dilucidado al resolverse la reclamación formulada;"
RTF N° 648-1-02 "Que en cumplimiento del Proveído N° 1469-1-2001, la Administración informa que la reclamación presentada por la recurrente respecto al primer y segundo período de los arbitrios del 2001 es extemporánea, toda vez que la Resolución de Determinación N° 2001-0975-012446RT-DAT-MM se notificó el 16 de agosto del 2001 y la reclamación contra el mencionado valor fue presentada el 2 de octubre del mismo año, información que se corrobora con las copias del cargo de notificación de la referida resolución de determinación así como del cargo de recepción del recurso de reclamación que obran en autos; "Que en virtud a lo informado y a lo dispuesto en inciso c) del artículo 31 de la citada Ley N° 26979, carecen de sustento los argumentos de la quejosa mediante los cuales solicita la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, dado que presentó su reclamación fuera del plazo establecido en el artículo 137º del Texto Único del Código Tributario vigente;"	RTF N° 7023-3-02 "Que (.....) según se desprende de la Resolución Coactiva N° 8 (....), la Administración Tributaria declaró infundada la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, sosteniendo que la Ley no prevé la suspensión del procedimiento cuando el recurso de reclamación es presentado extemporáneamente; Que (.....) tanto de lo dispuesto en el citado literal c) del artículo 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, como en el literal d) del artículo 119º del Código Tributario, se desprende que el Ejecutor Coactivo deberá suspender el Procedimiento de Cobranza Coactiva cuando se haya presentado oportunamente recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso-administrativa, que se encuentre en trámite; Que (.....) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137º del Código Tributario, el plazo para reclamar la referida Resolución de Determinación, sin la obligación de efectuar el



	pago previo, es de 20 días hábiles; sin embargo, ésta puede ser reclamada efectuando el pago previo o garantizando la deuda mediante Carta Fianza, luego de transcurrido dicho plazo; en ese sentido, en ambos casos, el recurso presentado resulta oportuno, y merecerá, de cumplirse con los demás requisitos de admisibilidad, un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; Que adicionalmente debe indicarse que resulta improcedente la cobranza coactiva mientras no se dilucide la fehaciencia de la deuda materia de cobranza; Que consecuentemente, atendiendo a que en el caso de autos, el recurso de reclamación interpuesto se encuentra en trámite, la Administración Tributaria deberá suspender el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja;"
RTF N° 2743-5-02 "De los hechos reseñados se desprende que, en el presente caso, el valor que dio origen a la cobranza coactiva fue una resolución de multa cuya validez estaba pendiente de ser evaluada en virtud del recurso de reclamación interpuesto a la fecha de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-06-06406. En efecto, al haberse presentado oportunamente una reclamación contra dicha resolución de multa, la deuda acotada no constituía una deuda exigible."	RTF N° 465-5-98 Se remite los actuados a la Administración Tributaria a fin que previa verificación de los requisitos de admisibilidad, dé al presente expediente el trámite de reclamación, y ordene a su Ejecutor Coactivo suspender los procedimientos de cobranza coactiva iniciados contra la recurrente respecto de dichos valores, debiendo dejar sin efecto las medidas cautelares que pudiera haber dictado. En dicha resolución se indica que este Tribunal mediante Resolución N° 970-5-97, ha señalado expresamente que si bien el inciso d) del artículo 115° del Código Tributario establece que es deuda exigible la que consta en una orden de pago emitida conforme a ley, esta norma no es aplicable cuando el valor se encuentra reclamado y la Administración no se haya pronunciado declarando la inadmisibilidad del recurso de impugnación. (Diversas resoluciones del Tribunal Fiscal como las N°s. 970-5-97, 238-2-99, 579-3-2000, 230-4-98 y 217-6-97, que establecen que la Administración debe emitir una resolución para poner fin a un procedimiento iniciado)
RTF N° 3592-5-2002 Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por cuanto el hecho que la quejosa haya interpuesto una reclamación contra la orden de pago con posterioridad al inicio del procedimiento de cobranza coactiva no amerita su suspensión, por no cumplirse con los requisitos del artículo 31.2 de la Ley N° 26979.	

